

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia 11001 40 03 057 2023 00980 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de fecha 13 de septiembre de 2023, no se atenderá la petición de aprehensión solicitada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra VARGAS NEIRA LUIS FERNANDO Y ADRIANA MARCELA MUÑOZ.

En punto, se advierte que el solicitante BANCO CAJA SOCIAL S.A. no puede satisfacer la obligación pendiente con el vehículo dado en garantía prenda por parte de VARGAS NEIRA LUIS FERNANDO Y ADRIANA MARCELA MUÑOZ SANDOVAL (placa GLY-934), pues contrario a lo indico en el escrito subsanatorio,¹ no se presentó copia del contrato de cesión de cartera y administración de créditos y garantías suscrito el 27 de diciembre de 2017 entre Banco Caja Social y Vehigrupo S.A.S., y tampoco, la notificación surtida al deudor garante, y el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa GLY-934 en donde conste el registro de la cesión de la garantía mobiliaria.

De igual forma, no es de recibido el argumento del apoderado judicial de la parte actora al precisar que *“...mi poderdante es el actual ACREEDOR GARANTIZADO y legítimo TENEDOR del título valor objeto de cobro jurídico, lo cual implica no sólo la facultad de ejercer el derecho principal incorporado en el pagaré, sino también el de hacer efectivo el derecho accesorio, de conformidad con lo permitido en el Artículo 628 del C. de Co, resaltando su señoría que al tratarse de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición constituida sobre un vehículo automotor, mi poderdante no ostenta la tenencia del bien dado en garantía para poder efectuar el trámite de la cesión de la prenda ante el tránsito, como quiera que para poder hacer este trámite, es necesario tener la tenencia del bien a fin de poder realizar la toma de las improntas del chasis y motor del mismo, así como realizar el pago de los impuestos y comparendos que tenga el bien si a ello hubiese lugar, esto con el propósito de poder efectuar el trámite de modificación de acreedor prendario en el tránsito...”* (folio 10 del expediente digital), toda vez que la cesión de créditos se perfecciona con la entrega del contrato de prenda, la inserción de la cesión en el mismo, la inscripción tanto en el registro Nacional de Garantías Mobiliarias como en el historial del automotor ante la Oficina de Tránsito.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil preciso que:

*“...Ahora bien, acerca de la forma en que se perfecciona, la Corte tiene sentado que «la ‘cesión de créditos’ corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, **al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del ‘cesionario’, bajo la firma del ‘cedente’,** y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la ‘entrega’; en cambio*

¹ Folio 10 del expediente digital

SEGUNDO: Me permito aportar copia informal del contrato de cesión de cartera y administración de créditos y garantías suscrito el pasado 27 de diciembre de 2017 entre Banco Caja Social y Vehigrupo S.a.s , mediante el cual este último se obliga con mi mandante de manera exclusiva a ceder las obligaciones crediticias que desembolse, en tanto a lo que respecta a la notificación al deudor garante me permito aportar copia informal del correo electrónico que Confecamaras remite tanto al deudor garante, al cedente y al cesionario notificando de la modificación de acreedor y cesión de la misma en la cual se evidencia que fue remitida al correo electrónico de los deudores.

Por otra parte, es preciso resaltar que en las comunicaciones remitidas a los deudores en las cuales se notifica la solicitud de la entrega del bien y posteriormente el registro de la ejecución se menciona la cesión realizada entre VEHIGRUPO S.A.S y BANCO CAJA SOCIAL, notificaciones enviadas y recibidas por los deudores las cuales obran en el expediente en los anexos del mismo.

frente al deudor y tercero, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita» (CSJ, SC de 10 dic. 2011, rad. 2004-00428-01, resaltado ajeno).

(...) La razón de dicha exigencia brota diamantina, como es dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que sólo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

En otros términos, carecerá de la condición de potencial accipiens quien, no obstante tener en su poder el título, no cuente con nota de cesión a su favor, verbi gratia: el tenedor casual o cualquiera otra persona que tenga bajo su poder el instrumento desprovisto de traspaso con las exigencias de marras...”²

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas GLY-934 promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra VARGAS NEIRA LUIS FERNANDO Y ADRIANA MARCELA MUÑOZ

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Providencia No. SC574-2022, Radicado N° 11001-31-03-007-2016-00143-01 del 4 de abril de 2022 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a69624c805518aa11da71d4d63a847834599c877980a74fab2849d012dc7**

Documento generado en 13/11/2023 02:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>